

VOTO CONCURRENTE

El Trabajo Continúa: ITE

Que emite la Consejera Electoral Doctora Dora Rodríguez Soriano, integrante del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el acuerdo ITE-CG 47/2020 por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 60 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que sustentan el sentido de mi voto respecto del contenido del acuerdo referido:

En atención al anexo único que contiene los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de éste, especificamente a los artículos 10 fracción II, 12 inciso b) y 28 fracción I inciso a) que a la letra señalan:

Artículo 10. Para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes observarán lo siguiente:

(...)

II. Las listas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, deberán presentarse integradas por fórmulas homogéneas o presentando fórmulas mixtas observando la paridad vertical, alternancia de género y serán encabezadas por mujeres y hombres cada periodo electivo de conformidad con la autodeterminación de los partidos políticos.

Artículo 12. En el caso de candidaturas para Diputaciones, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:

(...)

b) Las listas de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, deberán ser alternada entre los géneros hasta agotar las mismas.





El Trabajo Continúa: ITE

Artículo 28. Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto se podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

I. Si del ejercicio de asignación de diputaciones, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas por los partidos políticos, no garantiza la integración paritaria del Congreso, es decir, que existan más de 13 hombres en la integración del mismo y se encuentre sub representada la mujer se deberá:

a) A fin de que la sub representación de la mujer sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que tenga a un hombre como primer lugar de su lista y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

(...)

En razón del contenido de los artículos citados, la suscrita formulé una propuesta de modificación a los artículos 10 fracción II y 12 inciso b) para incorporar una medida afirmativa consistente en que las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional sean encabezadas por mujeres y en consecuencia del artículo 28 fracción I inciso a) en la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior a fin de atender el principio de progresividad establecido en los artículos 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, como lo refriere la Jurisprudencia 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES emitida por el TEPJF, con la intención de que en la formulación de los lineamientos se adopte una perspectiva de la paridad de género flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como lo establece el TEPJF en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

La propuesta de la suscrita encuentra sustento en el ejercicio de la atribución que confiere el artículo 58 fracción I de "velar por la efectividad del sufragio y del voto" a las y los Consejeros Electorales, en atención a los fines del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones establecidos en el artículo 24 fracciones VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala sobre "garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político – electoral" y "promover la cultura política de respeto y promoción de los derechos político – electorales de las personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad y de discriminación histórica, social, política o cultural, derivada de razones de género; preferencias sexuales o religiosas; origen étnico o particularidades lingüísticas; o de sus circunstancias físico-motrices o de inteligencia diferenciada, y que, en consecuencia, sean expuestas o exhibidas públicamente a la estigmatización, la denigración, la degradación, el acoso, la intimidación, el uso de estereotipos y la exclusión intencional de las oportunidades propias de la ciudadanía."

Así como en los antecedentes históricos que a continuación refiero:



El Trabajo Continúa: ITE

- I. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-003/2018 de fecha 13 de febrero, en la que se ordenó al ITE adoptar una acción afirmativa para la elección de diputados locales plurinominales, debiendo ajustar para tal efecto los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.
- II. Acuerdo ITE-CG 12/2018 por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JDC-003/2018, aprobado en Sesión Extraordinaria de 16 de febrero de 2018.

Mediante el cual se reformaron los Lineamientos que deben observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidatas y Candidatos Independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 y los Extraordinarios que deriven de este, aprobados mediante Acuerdo ITECG 90/2017, específicamente el artículo 13 fracción II, para quedar de la siguiente manera:

"Articulo 13.

(...)

II. Las listas de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, se integrarán por fórmulas, siguiendo la paridad vertical, alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y tendrán que estar encabezadas por una persona del género femenino."

- III. Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.
- IV. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.
- V. Decreto 209 emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado el 17 de agosto de 2020.
- VI. Decreto 215, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado el 27 de agosto de 2020, en el que entre otros, sobresale la reforma al artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en el que se establecen las bases que cada partido político (en modalidad individual, en coalición o en candidatura común) y las candidaturas independientes deberán observar para cumplir con el principio de paridad de género.

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, 01 (246) 4650340



El Trabajo Continúa: ITE

De lo expuesto anteriormente, resulta necesario realizar la siguiente:

CONSIDERACION

- a) El Estado de Tlaxcala, aun siendo una de las primeras entidades en incluir la paridad de género en su legislación desde el año 2008 tiene una deuda histórica con las mujeres, pues han resultado insuficientes las medidas legislativas emitidas por el Congreso del Estado al no hacer efectivo el acceso de las mujeres primero a las postulaciones en candidaturas y después a ocupar cargos en espacios de toma de decisiones, lo cual se sustenta en los siguientes datos:
 - De 2010 a 2016 en las Presidencias Municipales hemos observado incluso un retroceso al pasar del 13% al 10% de presencia de mujeres. En las sindicaturas como efecto de la alternancia en las postulaciones se pasó del 23.8% a 90%. En cuanto a las regidurías paso de un 26.8% a un 36%. En el caso de las postulaciones a Presidencias de Comunidad pasó de 11.3% en 2010 a 6.3% en 2013 y para 2016 apenas se logró un avance del 19% de mujeres ocupando la titularidad de las Presidencias de Comunidad.
 - A 12 años de la implementación de la paridad de género en la legislación local, aún observamos una brecha de género histórica a la que los órganos Jurisdiccionales han reconocido como una muestra del "déficit democrático" dada la desproporción entre los géneros ya que de 2005 a 2018 la representación de mujeres pasó del 15% a apenas el 28% en la integración de la legislatura local por la vía de mayoría relativa y por representación proporcional pasó de un 30% a un 80% debido a la acción afirmativa implementada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en 2018, por mandato jurisdiccional se estableció que la primera formula de las postulaciones por representación proporcional fuera integrada por mujeres, de manera que la integración de la LXIII legislatura quedó integrada con el 60% de mujeres y el 40% de hombres. No obstante, el hecho de que la integración actual de la legislatura local sea mayoritariamente de mujeres no puede traducirse en que se haya logrado revertir la subrepresentación de tan larga data.

Por lo referido y por las atribuciones que le confieren a este Instituto las recientes reformas en materia de paridad de género y por lo razonado por los tribunales tanto en el expediente TET-JDC-003/2018 como en el expediente SCM-JRC-08/2018 y ACUMULADOS, es que en opinión de la suscrita este Consejo General debe sostener la misma medida para revertir la subrepresentación de las mujeres que durante 15 años hemos observado en la integración del congreso local.

En la sentencia SCM-JRC-08/2018 y ACUMULADOS se señaló que la implementación de una acción afirmativa en el registro de candidaturas plurinominales es una medida que supera el análisis de la constitucionalidad, tiene un fin constitucionalmente legítimo, es idónea, es necesaria y es proporcional, ampliando de esta manera las posibilidades de alcanzar la igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado.

En ambas sentencias tanto en la TET-JDC-003/2018 como en la SCM-JRC-08/2018 y ACUMULADOS se señala que la implementación de una medida afirmativa en el registro de candidaturas salvaguarda de mejor manera los principios de autodeterminación partidista, reelección, certeza y seguridad jurídica, potencializando en cambio de forma significativa el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres en su aspecto material y el principio de paridad de género.

Asimismo, se señala en el expediente SCM- JRC-08/2018 y ACUMULADOS que "el mandato de paridad y el derecho humano a la igualdad de la mujer y del hombre ante la ley, con relación a lo establecido en el



El Trabajo Continúa: ITE

artículo 4 párrafo primero de la Constitución y su vinculación con el derecho humano de la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre, la autoridad responsable consideró su evolución en una concepción formalista a una material conforme a la cual no basta que los textos jurídicos dispongan la igualdad pues no se ha logrado el objetivo perseguido, lo que exige adoptar medidas mas eficaces a partir del reconocimiento de que mujeres y hombres no tienen las mismas oportunidades a partir del mismo nivel de desarrollo dadas sus condiciones estructurales y sociales, lo que supone la remoción de los obstáculos al debido cumplimiento del aludido fin constitucional.

En las sentencias referidas se justifica la necesidad de la implementación de medidas que reviertan esa condición al considerar que existe una desproporción entre el número de mujeres y hombres que acceden a los puestos más importantes de modo que mientras esto no se alcance, por lo que en mi consideración, El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como órgano electoral administrativo, debe seguir explorando las posibilidades de aplicación del mandato de paridad de género, pues la igualdad material y la elevación de la paridad a nivel constitucional son decisiones políticas fundamentales del Estado mexicano.

Finalmente, en atención al cumplimiento del principio de paridad de género recientemente incorporado como un principio rector de la función electoral, así como al principio de progresividad y a lo mandatado en la sentencia TET-JDC-003/2018 como antecedente histórico de referencia obligatoria para que ante el déficit democrático observable para alcanzar la igualdad sustantiva, la suscrita coincide en el criterio de que es una obligación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitir reglas que permitan materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas para acceder a cargos públicos y en la integración de los órganos políticos de toma de decisiones, por lo que considero que es pertinente implementar la medida afirmativa consistente en que las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional sean encabezadas por mujeres, para lo que resulta necesaria la modificación al contenido de los artículos 10 fracción II, 12 inciso b) y 28 fracción I inciso a) de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, ponderando que hacerlo en esta etapa del proceso salvaguarda de mejor manera los principios ya referidos.

Ex fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala a 30 de octubre 2020.

Doctora Dora Rodríguez Soriano

Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones